



Roj: **SAP TO 972/2022 - ECLI:ES:APTO:2022:972**

Id Cendoj: **45168370022022100211**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Toledo**

Sección: **2**

Fecha: **04/05/2022**

Nº de Recurso: **342/2020**

Nº de Resolución: **114/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA JIMENEZ GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2

TOLEDO

SENTENCIA: 00114/2022

Rollo Núm. 342/2020

Juzg. 1ª Inst. Núm.... 2 de Talavera de la Reina.-

J. Verbal Núm..... 744/19.-

SENTENCIA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE TOLEDO

SECCIÓN SEGUNDA

Ilma. Sra. Presidenta:

Dª MARÍA JIMÉNEZ GARCÍA

En la Ciudad de Toledo, a cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de TOLEDO, integrada por los Ilmos. Sres. Magistrados que se expresan en el margen, ha pronunciado, en **NO** MBRE DEL REY, la siguiente,

SENTENCIA

Visto el presente recurso de apelación civil, Rollo de la Sección núm. 342 de 2020, contra la sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 2 de Talavera de la Reina, en el juicio Verbal núm. 744/19 , en el que han actuado, como apelante Taiguer Chudin S.L., representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Maria Luisa Martin Moreno y defendido por el Letrado Sr. **Jose Martin García**, y como apelado D. Pablo , representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. Maria África Fernandez de la Rocha y defendido por el Letrado Sr. Alejandro Bermúdez Alonso.

Es Ponente de la causa la Ilma. Sra. Magistrada D. MARÍA JIMENEZ GARCÍA, que expresa el parecer de la Sección, y son,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia Núm. 2 de Talavera de la Reina, con fecha 6 de julio de 2020, se dictó sentencia en el procedimiento de que dimana este rollo, cuya PARTE DISPOSITIVA dice: "DESESTIMO la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña. Rocío Martínez Choya, en nombre y representación de Taiguer Chudin S.L., contra D. Pablo y absuelvo a este último en relación a los pedimentos contenidos en la demanda. Condeno a Taiguer Chudin S.L. al pago de las costas del procedimiento."



SEGUNDO.- Contra la anterior resolución y por la representación procesal de Taiguer Chudin S.L., dentro del término establecido, tras anunciar la interposición del recurso y tenerse por interpuesto, se articularon por escrito los concretos motivos del recurso de apelación, que fueron contestados de igual forma por los demás intervinientes, con lo que se remitieron los autos a ésta Audiencia, donde se formó el oportuno rollo, quedando los autos vistos para deliberación y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia recaía en el procedimiento del que dimana el presente recurso, aclarada por Auto de 14 de julio de 2020, desestima la demanda interpuesta respecto al ahora apelante, absolviéndole de las pretensiones de la demanda, e imponiendo a la parte actora las costas del demandado absuelto. Dicha decisión se basa en la consideración de entender caducada la acción de saneamiento por vicios ocultos, conforme a lo previsto en el artículo 1.490 del Código Civil, que lo establece en seis meses desde la entrega de la cosa.

Frente a dicha resolución se alza la demandante TAIGUER CHUDÍN,

S.L., aduciendo como motivos del recurso error tanto en la valoración de la prueba, como en cuestiones puramente jurídicas como es la acción interpuesta, destacando la infracción, por inaplicación de los artículos 1.124 y 1.101 del Código Civil, y la doctrina jurisprudencial sobre el aliud pro alio. Añade que el ejercicio correcto de la acción fue la acción de resolución del contrato por incumplimiento del artículo 1.124 del Código Civil, y no la de vicios ocultos que se recoge en la Sentencia. Señala que por su parte adquirió una caldera de vapor, y sin embargo el demandado le vendió chatarra, engañándole. Pone de relieve que no ha ejercitado ni la acción redhibitoria, ni la acción quanti minoris, cuyo plazo de ejercicio es el de seis meses, sino la de resolución contractual, del artículo 1.124 del Código Civil, al estar en presencia de cosa diversa o aliud pro alio, y dado que es inhábil completamente para satisfacer su función. Además, señala la apelante en su recurso, que la acción ejercitada no está ni caducada, porque no se ha ejercitado la acción de vicios ocultos, ni tampoco está prescrita, porque la ejercitada prescribe a los cinco años, conforme al artículo 1.964 del Código Civil. Finalmente, indica que dado el buen estado externo de la caldera de vapor, era imposible predecir o preveer que era absolutamente inservible, salvo que se hubiese desmontado la carcasa externa, no existían indicios que así lo hicieran presagiar.

La parte apelada, demandante en la instancia, se opone al recurso de apelación interpuesto de contrario.

SEGUNDO.- Para la resolución de la cuestión planteada en el recurso, resulta fundamental determinar la acción ejercitada en la demanda por la parte ahora apelante, y tras el análisis de la demanda y su fundamentación jurídica ha de concluirse que la acción ejercitada en las presentes actuaciones es la acción de incumplimiento contractual de los artículos 1.101 y 1.124 del Código Civil, no la de saneamiento por vicios ocultos contemplada en los artículos 1.484 y concordantes del Código Civil, que ha sido la manejada en la Sentencia ahora recurrida.

En el presente caso ha de tenerse en cuenta que la parte demandante y ahora apelante, alega incumplimiento por parte del demandado basado en la entrega de una caldera de vapor, absolutamente inservible para su función, dado el nivel de corrosión y oxidación que presentaba en todas sus piezas, inservibles incluso para ser utilizadas por separado, y que sólo era observable tras la retirada de la carcasa.

Se discutió por el demandado y ahora apelado, que el objeto de la compraventa no era una caldera de vapor de segunda mano, sino una caldera achatarrada, sin embargo tal aseveración aparece absolutamente ausente de prueba, es más, los medios probatorios obrantes en las actuaciones, llevan precisamente a considerar que el objeto de la compraventa que nos ocupa fue una caldera de vapor de segunda mano. Y ello se desprende, en primer lugar, del contenido y descripción de la propia factura emitida al respecto, que habla de caldera y no de chatarra o de caldera achatarrada, no siendo acogibles las manifestaciones del demandado en su interrogatorio judicial tendentes a explicar tal extremo, en el sentido de llevar poco tiempo en el negocio -más o menos dos años, dijo-. En segundo lugar, abunda en lo anterior, el hecho de que el demandado no figure dado de alta en los correspondientes epígrafes fiscales, en la actividad de chatarra. También ha quedado acreditado que en este tipo de actividad, el IVA correspondiente a la operación no se repercute al comprador, tal como se ha hecho en este caso, sino que el sujeto pasivo es el vendedor. Además, debe tenerse en cuenta el precio pagado por el hoy apelante por la caldera -3.000 euros más IVA, total 3.630 euros-, que no se corresponde ni de lejos, con el habitual del precio de la chatarra, que hubiera sido significativamente inferior, según lo que resulta de la documental aportada al respecto, y del propio reconocimiento de tal precio por el demandado, en su interrogatorio judicial. Finalmente, el hecho de que se entregaran al comprador, en el momento de la entrega de la caldera, documentos relativos a su funcionamiento y garantía, coadyuvan a lo anteriormente expuesto.

El hecho de que la demandante se dedique profesionalmente a la fontanería, incluidas actividades relacionadas con calefacción, no obsta a lo anteriormente expuesto, ni determina la ausencia de responsabilidad de la

vendedora incumplidora, máxime cuando el estado inservible de la caldera no era apreciable a simple vista, sino únicamente al retirar la carcasa.

Dicho lo anterior, la propia línea de defensa del demandado, así como el contenido del informe pericial adjuntado a la demanda, emitido por el Sr. Vicente, y ratificado y explicado por el mismo en el acto de la vista, evidencia, la absoluta inutilidad de la caldera de vapor para servir al uso propio de la misma, pues dado su absoluto grado de corrosión y oxidación, era absolutamente imposible no ya su utilización, sino siquiera su reparación. Por lo tanto, no cabe ninguna duda de que dicha caldera era inhábil para el fin destinado.

Al respecto ha de tenerse en cuenta que ya señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de enero de 1988 que se está en presencia de entrega de cosa diversa o "aliud pro alio" cuando existe pleno incumplimiento por inhabilidad del objeto y consiguiente insatisfacción del comprador, al ser el objeto impropio para el fin a que se destina, lo que le permite acudir a la protección dispensada en los artículos 1.101 y 1.124 del Código Civil (SSTS de 30 de noviembre de 1972, 25 de abril de 1973, 21 de abril de 1976, 20 de diciembre de 1977, y 23 de marzo de 1982), pues, como puntualiza la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1984, la ineptitud del objeto para el uso a que debía ser destinado significa incumplimiento del contrato y no vicio redhibitorio, lo que origina sometimiento a diversos plazos de prescripción (SSTS de 6 de mayo de 1911, 19 de abril de 1928, 1 de julio de 1947 y 23 de junio de 1965), refiriéndose de modo específico a la compraventa mercantil las Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de marzo y 23 de septiembre de 1982 que señalan cómo no se debe confundir el "aliud pro alio" con la simple prestación defectuosa, sometida a la regulación específica del saneamiento, correspondiendo a la inhabilidad total la protección de los artículos 1.101 y 1.124 del Código Civil (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1984) y no la correspondiente a un mero supuesto de vicio interno de la cosa vendida, subsumible en la normativa de los artículos 336 y 342 del Código de Comercio (y en el mismo sentido las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de octubre de 1987, 7 de abril de 1993, 29 de abril de 1994 y 10 de octubre de 2000, entre otras). Doctrina ésta que en definitiva ha sido la seguida por la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2005. Pero para la aplicación de la doctrina referente a la entrega de cosa distinta a la pactada o "aliud pro alio" y de las consecuencias de ello derivadas en orden a la aplicación de los preceptos generales contenidos en los artículos 1.101 y 1.124 del Código Civil, con inaplicación en el supuesto de tratarse de compraventa mercantil de los artículos 336 y 342 del Código de Comercio, será presupuesto necesario que la entrega de la cosa se haya realizado por el vendedor al comprador, no siendo, pues de aplicación, cuando haya sido el propio comprador el que, de entre las diversas cosas puestas a su disposición por el vendedor de la clase y características de las pactadas en el contrato, haya elegido las que haya estimado convenientes a su satisfacción.

Por otro lado la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 11ª) de 2 de noviembre de 2017 aclara la posibilidad de ejercitar la referida acción de incumplimiento o la de saneamiento:

"Para el examen de este primer motivo será bueno recordar, con las SsAAP de Vizcaya, Sec. 5ª, de 16/7/09 y de Barcelona, Sec. 1ª, de 14/7/14, que de la existencia de vicios o defectos en la cosa vendida pueden nacer dos clases de acciones a favor del comprador frente al vendedor: - la general prevista en los arts. 1.101 y 1.124 del CCivil (SsTS de 12/2/88, 12/4/93, 10/5/95 y 16/11/00) fundadas en los principios generales de la culpa y el dolo, sometidas al plazo general de prescripción de las acciones negociales y previstas para los casos más graves de entrega de un objeto distinto del pactado ("*aliud pro alio*"), lo que tiene lugar no solo en los casos en que aquél es "*inútil o inhábil para el fin buscado en la compraventa, sino también cuando se produce una insatisfacción total, no caprichosa, del comprador*" y - las específicas de la compraventa cuando "*el objeto presenta defectos ocultos, cuyo conocimiento o no por el vendedor no excluye su responsabilidad, al no estar basada la misma en dolo o negligencia, y que da lugar a la existencia de desperfectos, deterioros e irregularidades en la calidad o idoneidad en el bien entregado que de haber sido conocidos por el comprador no lo hubiera adquirido o hubiera pagado menor precio, que motivan la acción redhibitoria para rescindir el contrato o la quanti minoris (o estimativa) para obtener una reducción del precio, estableciéndose para su ejercicio un plazo de caducidad de 6 meses*" (arts. 1.484, 1.486 y 1.490 CCivil y SsTS de 16/11/95, 23/12/96 y 1/12/97)."

Sentado lo anterior, y para apreciar la existencia o no de incumplimiento contractual, es preciso analizar si la circunstancia que concurre sobre la caldera de vapor es grave y puede determinar la aplicación la doctrina del "aliud pro alio", o la resolutoria por ser inhábil el objeto, como se solicita en la demanda.

En atención a los principios sobre carga de la prueba que contiene el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil corresponde al actor acreditar la acción negligente o culpable del vendedor, los daños sufridos, así como el nexo causal entre unos y otros, y atendido el material probatorio obrante en las actuaciones, y como ya se avanzó con anterioridad, no cabe ninguna duda de la existencia de dicho incumplimiento, que resulta específicamente de la prueba documental, y de la pericial practicada, incluso de la propia versión del demandado en el sentido de haber vendido a la actora chatarra -lo que como ya se ha visto también, no ha quedado en absoluto acreditado-.

En este sentido los contratos tienen fuerza vinculante entre las partes que lo otorgan, a raíz de lo dispuesto en el artículo 1257 del Código civil que establece: "Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos.". Asimismo el artículo 1.256 del mismo texto legal indica que "La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes."

Lo anterior supone que deba considerarse la existencia de un incumplimiento grave y esencial de las obligaciones del vendedor, que ha supuesto al comprador - demandante y hoy apelante -, el perjuicio grave consistente en el pago del precio -3.630 euros-, sin poder usar y disponer de la caldera de vapor adquirida, lo que determina que se estime la inhabilidad del objeto de la compraventa y el acogimiento del recurso, y consiguientemente de la demanda consistente en la resolución contractual y la condena al demandado a devolverle la cantidad equivalente al precio abonado por la adquisición de la caldera de vapor, toda vez que esta acción en modo alguno se encuentra prescrita, pues al tratarse de una acción personal incardinada en las previsiones del artículo 1.964 del Código Civil, el plazo de cinco años previsto en el mismo, no habría transcurrido al momento de presentación de la demanda.

Por lo tanto, procede la revocación de la Sentencia, y en su lugar, estimando la demanda, procede declarar la resolución del contrato de compraventa llevado a cabo por las partes sobre la caldera de vapor objeto de las presentes, condenando al demandado a retirar a su costa, la referida caldera de la CALLE000 , nº NUM000 , URBANIZACION000 (Batres), y a abonar a la actora la cantidad de 3.630 euros, más los intereses legales de la cantidad principal reconocida, desde la fecha de la primera reclamación extrajudicial fehaciente anterior a la interposición de la demanda -21 de marzo de 2019-, en base a los artículos 1100, 1101 y 1108 del Código Civil, independientemente de los establecidos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Todo ello con imposición de las costas procesales devengadas en la instancia, al demandado, ex artículo 394-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

TERCERO.- No se hace especial pronunciamiento sobre las costas procesales de esta alzada, ante la estimación parcial del recurso, y en aplicación del art. 398 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **ESTIMANDO** el recurso de apelación que ha sido interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Martínez Choya, en nombre y representación de TAIGUER CHUDÍN, S.L., debo **REVOCAR Y REVOCO** la Sentencia dictada por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción Núm. 2 de Talavera de la Reina, con fecha 6 de julio de 2020, aclarada por Auto de 14 de julio de 2020, en el procedimiento Verbal núm. 744/19, de que dimana este rollo, en el sentido de acordar en su lugar, la estimación de la demanda, declarando la resolución del contrato de compraventa llevado a cabo por las partes sobre la caldera de vapor objeto de las presentes, condenando al demandado a retirar a su costa, la referida caldera de la CALLE000 , nº NUM000 , URBANIZACION000 (Batres), y a abonar a la actora la cantidad de 3.630 euros, más los intereses legales de la cantidad principal reconocida, desde la fecha de la primera reclamación extrajudicial fehaciente anterior a la interposición de la demanda -21 de marzo de 2019-, todo ello con imposición de las costas procesales devengadas en la instancia, al demandado.

No se hace especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas en el presente recurso.

Procedase a la devolución del depósito constituido para recurrir.

Notifíquese esta resolución a las partes y dése cumplimiento en lo previsto en el número 4 del artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, advirtiéndole que contra la misma no cabe interponer recurso de casación, ni recurso extraordinario por infracción procesal, pues contra las sentencias de las audiencias dictadas por un solo magistrado no cabe recurso de casación, según ha entendido el Tribunal Supremo en autos de 11 de junio de 2013 (recurso 1449/12) y más recientes de 10 de septiembre de 2013 (recursos 2672/12 y 2926/12), 17 de septiembre de 2013 (recursos 3208/12 y 2844/12), 5 de noviembre de 2013 (recursos 65/13 y 234/13), 12 de noviembre de 2013 (recurso 400/13), 19 de noviembre de 2013 (recurso 239/13) y 26 de noviembre de 2013 (recurso 619/13); luego tampoco cabe el recurso extraordinario por infracción procesal, conforme a la disposición final decimosexta de la ley procesal civil .

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará certificación al Rollo de la Sección, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Léida y publicada la anterior resolución mediante su lectura íntegra por la Ilma. Sra. Magistrado Ponente Dª. María Jiménez García, en audiencia pública. Doy fe.